



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 662/2021

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paul Dennis Machuca Rojas y don Hubert Ronal Arteta Serrano, en favor de doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres, contra la resolución de fojas 285, de fecha 28 de enero de 2020, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2019, don Alex Francisco Choquecahua Ayna interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres (f. 59) y la dirige contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, señores Benavides Vargas, Milla Aguilar y Vásquez Barrantes; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

El demandante solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 (f. 1), que condenó a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, transporte y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en maleta (Expediente 4666-2014); y (ii) la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 (f. 43), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (RN 2011-2017); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

El recurrente sostiene que los magistrados superiores demandados consideraron acreditada la responsabilidad de la favorecida con elementos probatorios de cargo que estimaron idóneos, eficaces y concurrentes, y que fueron incorporados al proceso como prueba trasladada por la fiscalía superior. En ese sentido concluyeron que la favorecida participó en un plan determinado para concretar el delito de tráfico ilícito de drogas a nivel internacional (Argentina), cumplió un rol específico, toda vez que consideraron que se encargó de captar, financiar y entregar la droga a las sentenciadas doña María Maribel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

Bravo Chapoñan y doña Roxana Santisteban de la Cruz (burriers), y adecuaron la conducta de la favorecida en el tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 296 - tipo base- concordante con el agravante previsto en el artículo 297, inciso 6 del Código Penal. Añade el accionante que las pruebas que se consideraron para sustentar la sentencia condenatoria fueron la manifestación de doña María Maribel Bravo Chapoñán; el acta de reconocimiento que realiza doña María Maribel Bravo Chapoñán respecto de la favorecida; la declaración instructiva de doña María Maribel Bravo Chapoñán; la declaración instructiva de doña Roxana Santisteban de la Cruz y la sentencia anticipada de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la cual doña Roxana Santisteban de la Cruz fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 2642-2005); el record de transferencias remitido por la empresa A. Serviban S.A. sobre los movimientos realizados por la favorecida en diferentes años y que acreditarían que pagó los gastos de viaje de Milagros Condori Capajana a la Argentina; el certificado de antecedentes penales de la favorecida en el Expediente 1106-2010; y los actuados en el proceso penal 2642-2005.

El accionante alega que toda la prueba de cargo con la cual la Sala superior demandada condenó a la favorecida es en su totalidad prueba trasladada de otro proceso penal. Al respecto, alega que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales y la Ley 30077, establecen los requisitos que se deben cumplir para que la prueba sea trasladada a otro proceso penal; esto es que: (i) su actuación sea de imposible consecución; (ii) su actuación sea de difícil reproducción. Ello, debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin embargo, en el proceso penal seguido contra la favorecida, ninguna de estas causales se cumplía, pues las declaraciones de los testigos impropias, doña María Maribel Bravo Chapoñan y doña Roxana Santisteban de la Cruz, sobre las cuales se construye la tesis inculpativa de la sentencia, fueron ofrecidas por la fiscal y aceptadas por la Sala superior demandada. Empero, en la audiencia del juicio oral de fecha 6 de abril de 2017 (f. 9) la fiscal superior se desistió de que los testigos impropias antes mencionadas concurren al proceso y solo se ofreció las declaraciones que dieron en otro proceso penal. Añade que, en la séptima sesión del juicio oral, la Fiscalía también se desistió de la declaración de la testigo Milagros Condori Capajana.

El recurrente manifiesta que, en principio, no existen límites al traslado probatorio en el caso de dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental. Empero, sí existen límites para las demás actuaciones probatorias; entre ellas, la prueba personal y las diligencias objetivas e irreproducibles. Por consiguiente, se debe fundamentar la existencia de un motivo razonable que impida la actuación de la prueba en el proceso receptor; lo que no sucedió en el presente caso, puesto que la Fiscalía se desistió de la concurrencia de los testigos como estrategia procesal para impedir que los testigos puedan cambiar su declaración y con ello favorecer a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres, y no porque estuvieran en peligro al dar sus declaraciones, conforme se advierte del Informe 001-2018, de fecha 14 de febrero del 2018 (f. 24), emitido por la fiscal superior María



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

Ana Ley Tokumori.

El recurrente sostiene que los testigos impropios no acudieron al juicio oral y no declararon ante los magistrados sentenciadores, lo que implicó que sobre estas declaraciones la favorecida no haya podido tener derecho a un contradictorio, pues su defensa no tuvo oportunidad de realizar un contrainterrogatorio ni contrastar la fiabilidad y veracidad de dichos testimonios; y ello porque no se pudo interrogar a los testigos impropios respecto a sus motivaciones para sindicar a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres, puesto que la tesis de la defensa de la favorecida es que dichas declaraciones se dieron por venganza. El accionante añade que los artículos 248 y 251 del Código de Procedimientos Penales, establecen un procedimiento rígido para la declaración de los testigos, toda vez que en la actuación de las testimoniales está implícito el derecho para interrogarlos. Por consiguiente, al no haberse actuado las testimoniales en el juicio oral no se ha respetado el derecho de la favorecida de interrogar a los testigos y por lo tanto sus declaraciones (prueba trasladada) no debieron ser valoradas en la sentencia condenatoria, ya que con ello se infringió lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

El accionante refiere que a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres se le imputó el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, vale decir cuando “El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración”. Al respecto, alega que el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, ha establecido sobre esa circunstancia agravante que el simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas, no es suficiente para su configuración. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas –anteriores, concomitantes y posteriores–, de las propias o específicas del acto singular de transporte. Sin embargo, en la sentencia condenatoria no se ha explicado cómo se llega a la conclusión de que la favorecida cometió el tipo penal agravado.

El accionante precisa que la investigación y la acusación contra la favorecida está vinculada al hallazgo de droga en el aeropuerto en el equipaje de doña Roxana Santisteban de la Cruz y no tiene que ver con alguna droga encontrada a doña María Maribel Bravo Chapoñan, pues si bien ella declaró en su proceso que viajó a Argentina en dos ocasiones por encargo de la favorecida, no se ha podido establecer si en alguno de esos viajes llevó droga; por ello la acusación contra doña María Maribel Bravo Chapoñan, es por haber presentado a doña Roxana Santisteban de la Cruz con la favorecida y por esa participación en concreto es que la sentencian. Agrega que tanto doña Roxana Santisteban de la Cruz como doña María Maribel Bravo Chapoñan, en sus respectivos procesos penales, fueron condenadas como autoras del delito de tráfico ilícito de drogas, pero en su tipo base, es decir, sin el agravante de pluralidad de personas u organización criminal. Ello significa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

que la favorecida fue condenada por organización criminal, pese a que las personas con las cuales presuntamente realizó el acto delictivo no participaron de este concierto criminal; por consiguiente, los magistrados demandados no han motivado la aplicación del agravante en el proceso de la favorecida, lo que además vulnera el principio de proporcionalidad, pues a las testigos impropias, por los mismos hechos, se les impuso penas privativas de la libertad menores a diez años, pero a la favorecida se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, pese a que la única diferencia que hay para ello es que a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres le aplicaron un agravante que solo se hubiera podido aplicar en el caso que también se hubiese aplicado a las otras dos personas condenadas.

El accionante, respecto al agravante imputado a la favorecida, refiere que en la sentencia de la Sala suprema demandada no se menciona que las coacusadas ya condenadas formen parte de esta supuesta organización para el tráfico de drogas internacional; solo indica que existen indicios y elementos de prueba suficientes; sin embargo, no los menciona ni cita de manera que se permita establecer su existencia o cuestionar su verosimilitud. Sin embargo, a partir de las cuestionadas declaraciones testimoniales se establece que existe una organización criminal internacional dedicada a enviar droga a Argentina, pero no se especifica quiénes formarían parte de esa organización (con excepción de la favorecida), su estructura, la forma como operaría, quiénes son los mandos, cuál es la jerarquía y quiénes la componen, cuánto tiempo lleva en el negocio ilícito y qué beneficios se habrían obtenido. Por consiguiente, concluye que tampoco se ha motivado dicho agravante.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, sostiene que en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, punto 3 "valoración de la prueba", se desarrolla una construcción argumentativa y se valoran los medios probatorios para poder enervar la presunción de inocencia de doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres; razonamiento que fue ratificado por la Sala suprema. Además, la cuestionada ejecutoria suprema se ha dictado dentro de un proceso regular en el que se han respetado las garantías judiciales que le asiste a todo procesado para enervar la presunción de inocencia y así determinar la pena que corresponde a la favorecida. Agrega que la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles o tipos de participación penal, son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la judicatura constitucional (f. 118).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, con fecha 12 de junio de 2019 (f. 161), declaró improcedente la demanda, por considerar que los magistrados superiores han realizado el análisis de la responsabilidad penal de la favorecida y han revisado los elementos probatorios legalmente producidos y la prueba trasladada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

debidamente incorporada al proceso por la Fiscalía superior. Asimismo, los magistrados supremos han precisado que la defensa técnica de la favorecida ejerció su derecho de contradicción por medio de una oposición, pero se limitó a indicar que la favorecida no conocía a la testigo, sin precisar contradicciones o inconsistencias en lo depuesto por los testigos, por lo que no existe vulneración al derecho a probar, ni del derecho de contradicción. Y estima que en ambas sentencias se advierten los indicios y elementos probatorios suficientes que determinan que la favorecida integró una organización criminal dedicada al envío de droga al extranjero. Por consiguiente, la demanda solo pretende que se revise lo resuelto por los jueces penales como una tercera instancia.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la apelada por similares fundamentos y por estimar que, al condenar a la favorecida, se aplicó el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales, y que las declaraciones que fueron tomadas como referencia para su condena fueron oralizadas en el proceso, de modo que la condena no se sustenta únicamente en la prueba trasladada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 15 de junio de 2017, que condenó a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres, a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, transporte y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en maleta (Expediente 4666-2014); y, (ii) la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (RN 2011-2017); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la prueba.

Análisis del caso

Sobre la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
3. Este Tribunal ha dejado en claro que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).

4. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se hizo énfasis en que “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
5. En el caso de autos, el demandante alega vulnerado el derecho de la favorecida a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues las otras dos procesadas (Roxana Santisteban de la Cruz y María Maribel Bravo Chapoñan), en sus respectivos procesos penales, fueron condenadas como autoras del delito de tráfico ilícito de drogas, pero en su tipo base, es decir, sin el agravante de pluralidad de personas u organización criminal, como ocurrió con la favorecida.
6. Al respecto, es preciso recordar cómo este Tribunal Constitucional resolvió en la Sentencia 05113-2015-PHC/TC, donde señaló que “conforme a nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta o la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales, y no de la justicia constitucional” (fundamento 17). Por tal motivo, lo alegado por el demandante incurre en la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la supuesta afectación de los derechos de defensa y a la prueba

7. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba, ha subrayado que apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Sentencia 00010-2002-AI/TC).
8. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Sentencia 06712-2005- PHC/TC).

9. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha declarado que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así pues, este derecho garantiza, entre otras cosas, la posibilidad de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en su situación jurídica, sea ejerciendo su propia defensa o a través de un abogado. De ahí que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no todo ni cualquier actuación judicial constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Tal afectación sólo se produce cuando, como consecuencia de dicha actuación, el justiciable quede en estado de indefensión (Sentencia 00649-2002-AC/TC; 01231-2002-HC/TC).
10. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, *no* cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
11. En el presente caso, en la sentencia de fecha 15 de junio de 2017 (f.1), se expone lo siguiente:

1. Suceso Histórico

De las investigaciones, se advierte que con fecha 26 de julio del 2005 a las 19.10 horas aprox. personal policial PNP del Departamento Antidrogas del AIJCH con participación del Representante del Ministerio Público, intervinieron a la ahora sentenciada por terminación anticipada Roxana Santisteban De La Cruz en circunstancias que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

encontraba controlando su pasaje en el counter de la compañía TACA con la finalidad de viajar a Buenos Aires, Argentina, que al registro de su equipaje se halló jabones, chocolates; toffes y otros los que al ser sometidos a la prueba de campo, dio positivo para alcaloide de cocaína; y en el examen químico dio como resultado 2.818 kg. (Peso neto) de Clorhidrato de cocaína, como consta de las copias certificadas del Acta de Registro de equipaje e Incautación de prendas (fs. 47) Acta de apertura, prueba de campo descarte, pesaje, comiso y lacrado (fs. 48) Resultado Preliminar de Análisis Químico (fs. 51) y Dictamen Pericial Químico de drogas N°5977/2005 (fs. 459) La ahora sentenciada Roxana Santisteban De La Cruz señaló que la persona de María Maribel Bravo Chapoñán hoy sentenciada, fue quien le ofreció viajar a Argentina, quien a su vez le presentó a las conocidas como "Charo" y "Consuelo". Que fue "Consuelo" quien la llevó a un Hotel donde le explicó que iba a llegar al Aeropuerto, le entregó su pasaporte, su DNI, los boletos aéreos y dinero, siendo que en el trayecto le dio la bolsa conteniendo los productos con droga y la dejó en la puerta del Aeropuerto (declaración que en copia certificada obra a fs. 37) iniciándose el proceso penal N°2005-2642 contra Roxana Santisteban De La Cruz y María Maribel Bravo Chapoñán, emitiéndose la Sentencia Anticipada contra la primera mencionada que corre a folios 143-157.

Asimismo con fecha 28 de febrero del 2010 la procesada Consuelo Violeta Pérez Cáceres fue intervenida en el AIJCH cuando se disponía viajar a República Dominicana, encontrándose en su equipaje, entre sus prendas de vestir 10 paquetes los que al ser sometidos a la prueba de campo dio positivo para alcaloide de cocaína; asimismo al examen químico arrojó un total de 10.388 Kg. de Clorhidrato de Cocaína iniciándose el Proceso Penal N 2010-1106 conforme se aprecia de la copia certificada del auto de procesamiento de folios 422-425 emitiéndose Sentencia Anticipada el 17.06.2010 como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad básica (fs. 426-429).

[...]

2. Imputación Jurídica

El delito contra la Salud Pública - TRAFICO ILICITO DE DROGAS-tipo base, previsto en el "primer párrafo del Artículo 296 del Código Penal (modificado por Ley N 28002)" describe "El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad..." asimismo este ilícito en su modalidad agravada prevé en el Artículo 297 del Código Penal que "La pena privativa de la libertad no menor de 15 años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al Artículo 36 Incisos 1,2,4,5 y 8 cuando 6) El hecho es cometido por tres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su colaboración.

[...]

3. Valoración de la Prueba

[...]

A) Respecto a la materialidad del delito

Se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito contra la Salud Pública - TRAFICO ILICITO DE DROGAS - Actos de favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas - Transporte y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en la –modalidad agravada, como integrante de una organización -en agravio del Estado Peruano; previsto en el primer párrafo del Artículo 296 -tipo base concordante con la agravante señalada en el inciso 6) del Artículo 297 Código Penal; con los siguientes medios probatorios incorporados al proceso que obran en copia certificada:

El Acta de Registro de equipaje e incautación de prendas a folios 47, practicado en el equipaje de la ahora sentenciada Roxana Santisteban De La Cruz donde se halló la sustancia ilícita.

El Acta de Apertura, prueba de campo descarte, pesaje, comiso y lacrado a folios 48, donde consta que al ser sometida la sustancia incautada dio como resultado positivo para Alcaloide de Cocaína con un peso bruto aproximado de 02.896 kg.

Resultado preliminar de Análisis Químico a folios 51 y Dictamen Pericial Química N° 5977/2005 a folios 459, que arroja como resultado Clorhidrato de Cocaína con un peso neto de 02.818 kg.

[...]

B) Análisis de la responsabilidad penal

El Ministerio Público incrimina a la acusada CONSUELO VIOLETA PÉREZ CÁCERES ser integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, imputándole el delito contra la Salud Pública - TRAFICO ILICITO DE DROGAS - Actos de favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas - Transporte y acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en la modalidad agravada, como integrante de una organización - previsto en el primer párrafo del Artículo 296 -tipo base- concordante con la agravante prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

inciso 6) del Artículo 297 Código Penal.

[...]

E. Conclusión del Colegiado

De este modo, el Colegiado considera que existen suficientes elementos que prueba que han quebrantado la presunción de inocencia con la que ingresó la acusada CONSUELO VIOLETA PEREZ CACERES al proceso, al haberse comprobado que participó en un plan determinado con el fin de que se concrete el delito de tráfico ilícito de drogas a nivel internacional, habiendo cumplido un rol específico, toda vez que se encargó de captar, financiar y entregar la droga a las sentenciadas Maribel Bravo Chapoñan y Roxana Santisteban De La Cruz “burriers” adecuándose su accionar en el tipo penal previsto en el primer párrafo del Artículo 296 -tipo base- concordante con la agravante prevista en el Inciso 6) del Artículo 297º Código Penal.

En cuanto al tipo subjetivo se evidencia que la acusada ha obrado con dolo es decir con conocimiento y voluntad de cometer el ilícito, y la acción típica desarrollada por la misma es antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación o regla permisiva que autorice al agente a vulnerar el bien jurídico tutelado-la salud pública, asimismo es una conducta culpable, por no concurrir ninguna causa de inimputabilidad que la exima de la pena, siendo la acusada sujeto responsable por consiguiente merecedor a una sanción punitiva por parte del Estado por cuanto no pudo [sic] comportarse de otra manera; además en cuanto al título de imputación la acusada tiene la condición de autora por haber tenido dominio del hecho y en cuanto al grado de la ejecución del delito éste se consumó.

12. En autos este Tribunal Constitucional advierte lo siguiente:

- a) Del acta de la tercera sesión del juicio oral realizada con fecha 6 de abril de 2017 (f. 10), se aprecia que la fiscal superior se desiste de la concurrencia de los testigos impropios, doña María Maribel Bravo Chapoñan y doña Roxana Santisteban de la Cruz, pues obraban declaraciones de ambas en el proceso penal. Ante este desistimiento, el abogado defensor solicita que se reitere la notificación para doña María Maribel Bravo Chapoñan, toda vez que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario y es quien involucra a la favorecida, por lo que su declaración es importante para ver si se ratifica. La Sala superior demandada, en la misma audiencia, determinó que se prescinda de la concurrencia de doña Roxana Santisteban de la Cruz y de doña María Isabel Bravo Chapoñan, y que se reitere la notificación para la concurrencia de Milagros Condori Capajana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

- b) Del acta de la quinta sesión del juicio oral realizada con fecha 18 de mayo de 2017 (f. 13), se aprecia que la defensa de la favorecida da cuenta que presentó un escrito en el que se ofrece como prueba la declaración de doña María Maribel Bravo Chapoñán. La defensa argumentó que en el proceso en contra de la favorecida solo se tiene copias de actuaciones en otros procesos penales, con lo cual no se podría condenar a la favorecida, y la fiscal alegó que esas copias son certificadas y constituyen prueba trasladada. La Sala superior declaró no ha lugar el pedido de la defensa, por haber precluido la etapa de ofrecimiento de pruebas. Contra esta decisión se presentó recurso de reposición, que fue declarado improcedente.
- c) Sobre el particular, la Sala superior demandada, en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, considerando tercero, “Examen jurisdiccional de agravios”, numerales 3.14, 3.15 y 3.16 (f. 54 a la 56), expone que el desistimiento de la fiscal, respecto de la concurrencia como testigos de las coacusadas Santisteban de la Cruz y Bravo Campoñán [sic], fue aprobado por la Sala superior, y “la defensa técnica de la encausada Pérez Cáceres no ofreció oportunamente las declaraciones de las referidas coprocesadas con la respectiva pertinencia. De ahí que no sea de recibo que se vulneró el derecho a la prueba de la impugnante [...], [pues la defensa técnica] tampoco hizo el respectivo ofrecimiento como prueba nueva al inicio del juicio oral [...]; menos aún solicitó oportunamente la realización de una diligencia de confrontación” (fojas 55).
- d) Asimismo, la Corte Suprema puntualiza lo siguiente:
- 3.15 No obstante, cabe precisar que en la sesión del primero de junio de dos mil diecisiete [...], en lo fase de oralización de pruebas, a solicitud de la Fiscalía, se dio lectura, entre otras piezas procesales, a la declaración de María Bravo Chapoñán de fojas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro, al acta de reconocimiento fotográfico de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintisiete, y a las copias certificadas de lo sentencia de fojas ochenta y ocho a noventa y dos [...], en la que consta la declaración de Roxana Silva [sic] Santisteban, como prueba trasladada.
- 3.16. Al respecto, si bien la defensa técnica de la encausada Pérez Cáceres se opuso a la oralización respecto a Rosa [sic] Santisteban de la Cruz y a las versiones inculpativas de María Bravo Chapoñán, también es cierto que se limitó a indicar que su patrocinada no las conocía y, consecuentemente, que no tuvo ninguna relación con ellas, sin precisar las contradicciones o inconsistencias en lo depuesto por dichas testigos, lo cual, por cierto, tampoco precisa en la fundamentación de su recurso de nulidad; ni tampoco ofreció la oralización de alguna pieza procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

13. Por tales razones, este Tribunal Constitucional no aprecia una vulneración a los derechos de defensa y a la prueba en perjuicio de la favorecida, pues la prueba trasladada (las declaraciones María Bravo Chapoñán y Roxana Santisteban de la Cruz) fue materia de oralización y su abogado tuvo oportunidad de contradecirla, limitándose a señalar que su patrocinada no conocía a dichas testigos, pero sin precisar las contradicciones o inconsistencias de lo depuesto por éstas.
14. A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración los derechos de defensa y a la prueba, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero relevante dejar sentado algunas consideraciones en torno a cómo deben abordarse los amparos o habeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual expongo a continuación:

1. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

5. De otro lado, estimo pertinente hacer énfasis en que, en el presente caso, no se aprecia vulneración a los derechos invocados por el actor en relación a la prueba trasladada, pues la misma sí fue materia de oralización, garantizándose que el abogado tuviera la oportunidad de contradecirla.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración de los derechos de defensa y a la prueba e **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Lima, 14 de junio de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, en el Expediente 01821-2020-PHC/TC, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

1. La demanda pretende que se declare nula la sentencia de 15 de junio de 2017 mediante la cual doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres fue condenada a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 4666-2014); y, la nulidad de la sentencia de 21 de agosto de 2018, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (RN 2011-2017); y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral, porque las cuestionadas sentencias se han sustentado en prueba trasladada; esto es, declaraciones testimoniales que se dieron en otro proceso penal.
2. La Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao en la sentencia de 15 de junio de 2017, II. Considerandos II. numeral 3. Valoración de la Prueba, B: Análisis de la Responsabilidad Penal (f. 3 y 4), consideró acreditada la responsabilidad penal de la favorecida en la declaración de doña María Maribel Bravo Chapoñan; el acta de reconocimiento fotográfico que realizó doña María Maribel Bravo Chapoñan respecto de la favorecida y su declaración instructiva; la sentencia anticipada de 10 de octubre de 2006 (Expediente 2642-2005), por la que doña Roxana Santisteban De La Cruz fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas y su declaración instructiva en dicho proceso; la declaración testimonial de don Gustavo Plutarco Pacheco Gómez (esposo de doña María Maribel Bravo Chapoñan), en el juicio oral contra la favorecida; el récord de transferencias realizadas por la favorecida y remitido por la Empresa A. Serviban S.A; el Certificado de Antecedentes Penales de la favorecida respecto de la sentencia de 17 de junio del 2010, por delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente 1106-2010); y los actuados en el proceso penal Expediente 2642-2005. De las pruebas antes señaladas, salvo el certificado de antecedentes penales de la favorecida, el récord de transferencias remitido por la Empresa A. Serviban S.A y la declaración don Gustavo Plutarco Pacheco Gómez, son prueba trasladada.
3. El segundo y tercer párrafo del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la prueba trasladada establece que:

Las pruebas admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Sin necesidad de que concurren tales motivos, podrán utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

admitida o incorporada en otro proceso judicial. La oposición a la prueba trasladada se resuelve en la sentencia.

La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestre una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos, constituirá prueba con respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización o asociación en cualquier otro proceso penal, la misma que deberá ser valorada conforme al artículo 283.

4. El principio de inmediación establece que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria (00849-2011-PHC/TC).
5. De las actas de juicio oral de 6 de abril de 2017 (f.10) y del 18 de mayo de 2017 (f.13) se aprecia que la fiscal superior se desistió de que doña Roxana Santisteban De La Cruz y de doña María Isabel Bravo Chapoñan acudan al juicio oral para rendir sus testimoniales, pues consideró que sus declaraciones dadas en otro proceso penal y que en copia certificadas se encontraban en el proceso penal seguido en contra de la favorecida, constituían prueba trasladada.
6. Sin embargo, no se advierte que la fiscal hubiese explicado cuáles eran las causas de excepción que impedían la concurrencia de los testigos, más aún si la defensa de la favorecida indicó que doña María Maribel Bravo Chapoñan, se encontraba recluida en un establecimiento penitenciario. El desistimiento realizado por la fiscal superior ocasionó que dicha prueba personal no sea valorada directamente por los magistrados superiores demandados sin considerar que la actividad probatoria en especial la prueba personal debe darse en presencia del juez; y, a su vez, que la defensa de la favorecida no pudiera interrogar a los testigos, lo que también vulneró su derecho de defensa.
7. En la sentencia condenatoria de 15 de junio de 2017, no existe motivación alguna sobre las causas de excepción que impedían la concurrencia de los testigos por las cuales se consideró que las declaraciones constituían prueba trasladada y sustentaban la condena de la favorecida, ni sobre la oposición formulada por la defensa de la favorecida.
8. Los magistrados supremos demandados consideraron que no se vulneró el derecho de defensa de la favorecida porque no ofreció las testimoniales doña Roxana Santisteban De La Cruz y a doña María Isabel Bravo Chapoñan y estas fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01821-2020-PHC/TC
TACNA
CONSUELO VIOLETA PÉREZ
CÁCERES, REPRESENTADA
POR ALEX FRANCISCO
CHOQUECAHUA AYNA

oralizadas en la audiencia de juicio oral de fecha 1 de junio de 2017, por lo que la defensa de la favorecida en dicha audiencia pudo contradecirlas, pero solo indicó que la favorecida no conocía a los testigos.

9. Considero que esa argumentación sería válida en el supuesto de que el desistimiento para que los testigos concurren hubiese implicado que se prescindiera en forma total de sus declaraciones, pues al haberse considerado las declaraciones como prueba trasladada sin haberse motivado la situación excepcional para que dichas pruebas no se actúen, se vulneró los derechos invocados.

Por estas consideraciones, estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. En consecuencia, **NULA** la sentencia de 15 de junio de 2017 que condenó a doña Consuelo Violeta Pérez Cáceres; y, **NULA** la sentencia de 21 de agosto de 2018, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se emita la resolución que corresponda.

S.

SARDÓN DE TABOADA